

## **INFOCOMEX No. 050-2022**

Viernes, 16 de septiembre del 2022.

Temas en este informativo:

- **Regulación para la importación de repuestos, herramientas o insumos considerados Material para uso emergente.**

Las partes y piezas que fueron reemplazadas bajo la operación de Material para uso emergente, deberán salir con destino al exterior o ser destruidos; para el efecto, el beneficiario contará con 30 días hábiles para la salida de las partes y piezas, y 3 meses para destruirlas, ambos periodos, contados desde la autorización de salida de la zona primaria de las mercancías ingresadas al territorio ecuatoriano.

*Fuente: Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0071-RE, publicada en R.O. No. 150 del viernes 16 de septiembre de 2022.*

[Volver al inicio](#)

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0071-RE

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

RESUELVE expedir la siguiente:

**REGULACIÓN PARA LA OPERACIÓN DE MATERIAL PARA USO EMERGENTE**

### **CAPÍTULO I GENERALIDADES**

**Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.-** La presente resolución regula la importación de mercancías al territorio ecuatoriano al amparo de la operación de Material para uso emergente, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Artículo 2.- Definiciones.-** Para efectos de la aplicación de la presente resolución, se establecen las siguientes definiciones:

1. **Aircraft On Ground (AOG).**- Es un término de aviación que indica que la aeronave se encuentra en tierra, y que por factores técnicos dejó de operar mientras cubría su itinerario internacional;
2. **Beneficiario.**- Persona, natural o jurídica, que tiene a cargo la aeronave donde se practicará la reparación, recambio o instalación;
3. **Equipo Terrestre.**- Artículos especiales que se usan para la reparación, instalación o recambio de las aeronaves en tierra, incluso aquellas herramientas diseñadas para cumplir dichas funciones;
4. **Instalación.**- Comprende la colocación de un repuesto en la aeronave; en cuyo caso, no se produce el reemplazo de un repuesto por otro;
5. **Material consumible.**- Es aquel material que al ser utilizado de forma adecuada según su naturaleza, lleva consigo su inmediato consumo, desgaste, deterioro o destrucción, cuya identificación posterior no es posible;
6. **Material para uso emergente.**- Es la operación aduanera que consiste en el ingreso al país de equipos terrestres, repuestos y materiales consumibles, destinados exclusivamente para la urgente reparación, recambio o instalación en medios de transporte aéreos en condición AOG o marítimos, de bandera extranjera o ingresados al país bajo el régimen de admisión temporal;
7. **Recambio.**- Es el reemplazo o sustitución de un repuesto por otro, que cumpla con la misma función;
8. **Reparación.**- Comprende el arreglo de la aeronave o de alguna de sus partes, pudiendo incluso instalarse o reemplazarse un repuesto;
9. **Repuesto.**- Comprende a los artículos, partes, piezas, incluso motores y hélices, , con miras a su montaje en las aeronaves;
10. **Transportista efectivo.**- Es aquel que emite un documento de transporte máster, que deberá estar amparado por el manifiesto de carga y que ejecuta o hace ejecutar bajo su responsabilidad el transporte unimodal o multimodal.

**Artículo 3.- Mercancías admisibles.-** Al amparo de la operación de Material para uso emergente, podrán ingresar al país equipos terrestres, repuestos y materiales consumibles, definidos en el artículo 2 de la presente resolución, destinados a la reparación, instalación o recambio en un medio de transporte aéreo de bandera extranjera o ingresados al país bajo el régimen de admisión temporal, en los siguientes casos:

1. Cuando la aeronave se encuentre en tierra y requiera de una reparación, instalación o recambio urgente, detectado dentro de la revisión o inspección realizada a la aeronave antes de su despegue para cumplir con su itinerario internacional previamente establecido;
2. Cuando encontrándose la aeronave en operación de vuelo, el transportista efectivo identifique que se requiere realizar una reparación, instalación o recambio urgente debidamente justificado; o,
3. Cuando la aeronave haya ingresado al país con el fin de ser reparada.

**Artículo 4.- Condiciones para acogerse a la operación de Material para uso emergente.-** La solicitud de la operación de Material para uso emergente, deberá reunir las siguientes condiciones:

1. La aeronave donde se realizará la reparación, recambio o instalación, debe ser de bandera extranjera o haber ingresado al país bajo el régimen aduanero de admisión temporal;
2. La aeronave que dejó de operar por factores técnicos (AOG) deberá estar cubriendo un itinerario internacional, sin importar las escalas nacionales que pudieran incluirse en dicho itinerario; salvo que la misma haya ingresado al país bajo el régimen de admisión temporal;
3. La aeronave puede dedicarse o no al transporte comercial de personas o mercancías;
4. Identificación del lugar donde se encuentra la aeronave que necesita la reparación, instalación o recambio;

5. La reparación, recambio o instalación debe realizarse dentro de una zona primaria, salvo la excepción prevista en el artículo 7 de la presente resolución;
6. Las mercancías ingresadas al país bajo la operación de Material para uso emergente debe destinarse exclusivamente a la reparación, recambio o instalación de la aeronave; y,
7. En el documento de transporte deberá constar que las mercancías se encuentran consignadas a nombre del beneficiario de la operación.

En la solicitud de la operación de Material para uso emergente se deberá aparejar los documentos de respaldo que justifiquen el cumplimiento de las condiciones establecidas en los literales a), b) y g) del presente artículo.

## CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 5.- Registro de la solicitud y salida de las mercancías.-** El beneficiario o su agente de aduana, deberá proceder con el registro de la solicitud de material para uso emergente en el sistema informático aduanero. La autorización de salida de las mercancías de la zona de distribución o depósito temporal, según corresponda, será concedida por parte de la Dirección de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria de la Dirección Distrital competente, si el resultado de la inspección física de las mercancías fuese sin novedad.

**Artículo 6.- Traslado de mercancías.-** En el evento de que el recambio, instalación o reparación de la aeronave se realizare en una zona primaria distinta a la de arribo de las mercancías amparadas en la operación de Material para uso emergente, el traslado de dichas mercancías deberá realizarse de conformidad con las disposiciones establecidas para la operación de traslado dentro del territorio ecuatoriano.

**Artículo 7.- Instalación, recambio o reparación de la aeronave en la zona secundaria.-** En casos excepcionales, debidamente justificados ante la autoridad aduanera competente, en el evento de que el recambio, instalación o reparación de la aeronave se tenga que realizar en una zona secundaria, las mercancías arribadas al país al amparo de la operación de Material para uso emergente podrán movilizarse desde el operador de almacenamiento o zona de distribución hacia el lugar donde se encuentre

la aeronave, de conformidad con las disposiciones establecidas para la operación de traslado dentro del territorio ecuatoriano.

El distrito aduanero de arribo de las mercancías será competente para tramitar: la solicitud de material para uso emergente, la operación de traslado y la respectiva garantía; a pesar de que la instalación, recambio o reparación de la aeronave se realice en un lugar del territorio ecuatoriano, con jurisdicción a cargo de un distrito aduanero diferente al de arribo.

### CAPÍTULO III DE LA CULMINACIÓN

**Artículo 8.- Formas de culminar la operación.-** A efectos de culminar la operación de Material para uso emergente, a las mercancías ingresadas al país, se les podrá asignar cualquiera de los siguientes destinos:

1. La destrucción, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 116 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci;
2. El ingreso a un régimen aduanero de importación, de acuerdo a la normativa aplicable para el efecto;
3. El ingreso a una Zona Especial de Desarrollo Económico (ZEDE);
4. La salida de la mercancía con destino al exterior, de acuerdo al procedimiento simplificado establecido en el manual específico para la solicitud de autorización de salida;
5. La incorporación en la aeronave de los repuestos ingresados al amparo de la operación de Material para uso emergente;
6. El uso de material consumible en el proceso de reparación, instalación o recambio practicado en la aeronave.

**Artículo 9.- Condiciones generales en el proceso de culminación.-** A la solicitud de destrucción, a la declaración aduanera de ingreso a un régimen de importación, al registro de ingreso de mercancías a la ZEDE, o a la solicitud de autorización de salida, que se realice en el sistema informático aduanero a efectos de culminar la operación, de conformidad con los literales a), b), c) o d) del artículo precedente, deberá asociarse el número de registro de la operación de Material para uso emergente.

Este informativo fue procesado por PUDELECO Editores S. A. [www.pudeleco.com.ec](http://www.pudeleco.com.ec)

Los procesos de culminación establecidos en el artículo anterior, se efectuarán de acuerdo a los procedimientos emitidos para el efecto. En el caso del literal b), no será necesario el ingreso físico de las mercancías a las instalaciones del depósito temporal.

**Artículo 10.- Cumplimiento de la operación.-** Según la forma designada para culminar la operación de Material para uso emergente, respecto de las mercancías que ingresan al país en calidad de MUE, los hitos que determinan su cumplimiento son los siguientes:

1. **Destrucción.-** La operación se considera cumplida una vez solicitada la destrucción;
2. **Ingreso a un régimen aduanero de importación.-** La operación se considera cumplida con la aceptación de la declaración aduanera de importación;
3. **Ingreso de las mercancías a ZEDE.-** La operación se considera cumplida con el ingreso de las mercancías a la ZEDE;
4. **Salida de las mercancías con destino al exterior.-** La operación se considera cumplida con el ingreso de las mercancías al depósito temporal tipo paletizadora, para su envío al exterior mediante la solicitud de autorización de salida;
5. **Incorporación de los repuestos en la aeronave.-** La operación se considera cumplida una vez entregado a la administración aduanera, el informe técnico emitido por el beneficiario de la operación, que registró el MUE, donde certifique la incorporación de los repuestos en la aeronave, realizada durante el proceso de instalación o recambio;
6. **Uso de material consumible en el proceso de reparación, instalación o recambio practicado en la aeronave.-** La operación se considera cumplida una vez entregado a la administración aduanera, el informe técnico emitido por el beneficiario de la operación, que registró el MUE, donde certifique el uso del material consumible en el proceso de reparación, instalación o recambio practicado en la aeronave.

El tratamiento que se aplique a los partes y piezas reemplazadas o sustituidas, producto del recambio, se regirá de acuerdo a las disposiciones establecidas en el artículo 14 de la presente resolución.

De conformidad con el artículo 52 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Copci, únicamente, las mercancías ingresadas al amparo de la operación de Material para uso emergente y los partes y piezas reemplazadas o sustituidas, se encontrarán sujetos a regularización en los términos establecidos en la presente resolución.

**Artículo 11.- Plazo para culminar la operación.-** El beneficiario deberá culminar la operación de Material para uso emergente dentro de los treinta (30) días hábiles improrrogables, contados desde la autorización de salida de la zona primaria de las mercancías arribadas al territorio ecuatoriano.

**Artículo 12.- Incumplimiento de la operación de Material para uso emergente.-** En el evento de que, respecto de las mercancías ingresadas al país, no se culmine la operación dentro del plazo previsto en el artículo precedente, la administración aduanera dispondrá el reembarque obligatorio de las mercancías, en los términos establecidos en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; lo anterior, sin perjuicio de la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada "*registro de solicitud de material de uso emergente*", al tenor de lo previsto en el literal d) del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el evento de que la autoridad aduanera detecte mercancías que habiendo ingresado al país al amparo de la operación de Material para uso emergente, no se encuentren en poder del beneficiario, ni regularizadas en los términos de la presente resolución, sin perjuicio de la imposición de la multa por falta reglamentaria por incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 del presente cuerpo normativo, se procederá con la liquidación de tributos al comercio exterior de estas mercancías, salvo que el beneficiario dentro del término de dos (2) días, justifique su destino o la extinción de la obligación tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

**Artículo 13.- Observaciones en la regularización de las mercancías ingresadas al amparo de la operación de Material para uso emergente.-** Si posterior a la verificación del hito que determina el cumplimiento de la operación de Material para uso emergente, en relación a los literales a), b), c) y d) del artículo 10 de la presente resolución, se detectaren observaciones que impidan que se perfeccione la forma de culminar la operación; se procederá de acuerdo a lo establecido en sus respectivos procedimientos.

**Artículo 14.- Partes y piezas reemplazadas o sustituidas.-** Las partes y piezas que fueron reemplazadas o sustituidas producto del recambio realizado, deberán salir con destino al exterior o ser destruidos; para el efecto, el beneficiario contará con treinta (30) días hábiles para la salida de las partes y piezas con destino al exterior y con el plazo de tres (3) meses para destruirlas, según corresponda, ambos periodos, contados desde la autorización de salida de la zona primaria de las mercancías ingresadas al territorio ecuatoriano, bajo la operación de Material para uso emergente.

Se entenderá cumplido lo anterior, cuando se verifiquen las siguientes circunstancias:

- **Destrucción.-** Con el registro de la solicitud de destrucción de las partes y piezas reemplazadas o sustituidas en el sistema informático aduanero;
- **Salida de las mercancías con destino al exterior.-** Con el ingreso al depósito temporal tipo paletizadora de las partes y piezas reemplazadas o sustituidas, para su envío al exterior mediante la solicitud de autorización de salida.

El incumplimiento de la disposición prevista en el primer inciso del presente artículo, acarreará la orden de reembarque obligatorio por parte de la administración aduanera, en los términos establecidos en el Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; sin perjuicio de la imposición de una multa por falta reglamentaria por cada *registro de solicitud de material para uso emergente*, relacionada con las partes y piezas reemplazadas o sustituidas, al tenor de lo previsto en el literal d)

del artículo 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

En el evento de que la autoridad aduanera detecte que las partes y piezas reemplazadas o sustituidas no regularizadas dentro del plazo previsto en el presente artículo, no se encuentran en poder del beneficiario, sin perjuicio de la imposición de la multa por falta reglamentaria dispuesta en el inciso precedente, se procederá con la liquidación de tributos al comercio exterior de estas mercancías, salvo que el beneficiario dentro del término de dos (2) días, justifique su destino o la extinción de la obligación tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. La valoración de estas mercancías se realizará de conformidad con la normativa aplicable para el efecto.

Excepcionalmente, si producto del proceso de reparación, instalación o recambio, se identificaren partes y piezas reemplazadas o sustituidas como material consumible, en los términos definidos en el artículo 2 de la presente resolución, éstas se entenderán destruidas, por lo que la operación se considerará cumplida, una vez entregado a la administración aduanera, el informe técnico emitido por el beneficiario de la operación que registró el MUE, para lo cual, el beneficiario tendrá el término improrrogable de treinta (30) días, contados desde la autorización de salida de la zona primaria de las mercancías arribadas al territorio ecuatoriano.

En caso de incumplimiento de la disposición prevista en el inciso anterior, se procederá con la liquidación de tributos al comercio exterior de estas mercancías, salvo que el beneficiario dentro del término de dos (2) días, justifique su destino o la extinción de la obligación tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, sin perjuicio de la imposición de la multa por falta reglamentaria dispuesta en el presente artículo. La valoración de estas mercancías se realizará de conformidad con la normativa aplicable para el efecto.

Se impondrá sólo una multa por falta reglamentaria por solicitud de material para uso emergente, en el caso particular de que en un mismo proceso de reparación, instalación o recambio, se verifique que, coincida el hecho de que no fueron regularizadas las mercancías ingresadas bajo

la operación de Material para uso emergente, ni tampoco las partes y piezas reemplazadas o sustituidas.

#### CAPÍTULO IV DE LA REPARACIÓN, INSTALACIÓN O RECAMBIO EN UN MEDIO DE TRANSPORTE MARÍTIMO

**Artículo 15.- Aplicación.-** Las disposiciones previstas en la presente resolución son aplicables a la importación de mercancías que ingresen al país bajo la operación de Material para uso emergente, para ser utilizados en la instalación, recambio o reparación de un medio de transporte marítimo que reúna las condiciones establecidas en el artículo 4 de la presente resolución.

#### CAPÍTULO V DEL CONTROL

**Artículo 16.- Control Aduanero.-** La sustracción, el robo o el hurto no extinguen la obligación tributaria aduanera, la que corresponderá ser satisfecha íntegramente por el beneficiario de la operación de Material para uso emergente. No obstante, el accidente o cualquier otro siniestro que ocasione la pérdida o destrucción de las mercancías, extinguirá la obligación tributaria aduanera, siempre que se reúnan las condiciones jurídicas establecidas en el artículo 122 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

La Dirección de Zona Primaria o Dirección de Despacho y Zona Primaria del Distrito de la jurisdicción donde se realice la instalación, recambio o reparación de la aeronave, será la encargada de realizar los controles pertinentes, a fin de corroborar que las mercancías ingresadas al amparo de la operación de Material para uso emergente y las partes y piezas reemplazadas o sustituidas, hayan sido debidamente regularizadas en los términos y condiciones establecidas en la presente resolución; sin perjuicio del control posterior que practique la Dirección Nacional de Intervención en el ámbito de sus competencias y atribuciones.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Este informativo fue procesado por PUDELECO Editores S. A. [www.pudeleco.com.ec](http://www.pudeleco.com.ec)

ÚNICA.- Deróguese la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2017-0629-RE "*Regulación para la Importación de Repuestos, Herramientas o Insumos considerados Material para Uso Emergente (AOG)*", de fecha 16 de noviembre de 2017, y demás disposiciones que contravengan a la presente resolución.

## DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA:** La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la difusión interna de la presente resolución, así como, el formalizar las diligencias necesarias para su publicación en el Registro Oficial, en la Gaceta Tributaria Digital y en la Biblioteca Aduanera en el proceso: "*Gestión de la Carga*", subproceso: "*GCA - Material de Uso Emergente*".

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnologías de la Información del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, la publicación de la presente resolución en el Sistema de Administración del Conocimiento (SAC).

[Volver al inicio](#)